



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0013961

RECURSO DE APELACIÓN 117/2020

SENTENCIA NÚMERO 331

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. M^a. Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a 4 de Junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 117/2020, interpuesto por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 274/2018, figurando como parte apelada [REDACTED], administrador de la mercantil [REDACTED], representado por el Procurador D. Miguel Lozano Sánchez y asistido por el Letrado D. Luis del Vado García.





Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda la extinción de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante para los puestos números 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares.

En dicha resolución se hacen constar las siguientes ausencias a los puestos de venta ambulante para los cuales se tenía concedida autorización en el ejercicio 2017: Enero día 15; febrero día 26; marzo días 12 y 19; abril días 2, 9, 16 y 23; mayo día 28; julio días 9 y 16; agosto días 6, 13 y 27; septiembre días 3, 10, 17 y 24; octubre días 8, 15, 22 y 29; Noviembre día 12; diciembre días 10, 24 y 31, considerándose dichas ausencias cometidas por [REDACTED] como titular y en representación de la comercial.

Se considera aplicable el artículo 14 de la Ordenanza de Venta Ambulante de Torrejón de Ardoz, "en número de faltas no justificadas no podrá exceder de las que se detallan, en caso de exceder, será entendido como renuncia a la autorización concedida", concretándose dichas ausencias para el mercadillo de Soto del Henares, que tiene lugar los domingos, en 4 faltas, ya sean consecutivas o alternas.

Por ello se considera que procede la extinción de la autorización para los puestos de venta ambulante 50 y 52 del mercadillo Soto del Henares, con fecha 31 de diciembre de 2017, y sin que sea posible la renovación del derecho por el exceso de faltas cometidas.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia.

La sentencia de instancia parte de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 14 de la Ordenanza de venta ambulante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, aprobada en sesión de 27 de febrero de 2013. Y considera, tras transcribir su contenido, que no comparte la argumentación ofrecida por la Administración demandada, ya que la parte recurrente aportó documentación acreditativa de las ausencias, considerando que sí resulta relevante en la concreta actividad del actor la avería del vehículo utilizado para el traslado de los melones al mercadillo, o los motivos de salud que le impiden desarrollar su actividad como administrador de la mercantil, de ahí que no habiéndose apreciado por el Ayuntamiento ninguna otra causa que impida el desarrollo de la actividad en los dos puestos de venta ambulante del mercadillo, ha de estimarse el recurso y anularse las resoluciones impugnadas al no resultar ajustadas a Derecho.

TERCERO.- El recurso de apelación y la oposición al mismo.

El Letrado del Ayuntamiento apelante solicita la revocación de la sentencia pues en la misma no se tiene en cuenta que el titular de la autorización no es una persona física, sino una persona jurídica, de manera que determinadas ausencias pueden resultar disculpables en las personas físicas según los casos, pero no son disculpables en las personas jurídicas, pues la organización de las mismas tiene más amplias posibilidades y alternativas que las personas físicas. Así, una persona jurídica no puede ser excusada por motivos de salud, o porque se le ha roto un coche.

Por su parte, el recurrente, ahora apelado, dice reafirmarse en el contenido íntegro de la demanda que dio origen al procedimiento y al contenido íntegro de la sentencia recurrida, considerando que ha existido una vulneración clara de derechos fundamentales y un abuso de poder en cuanto a supeditar a la posición dominante de la Administración para





fundamentar la revocación y desobedecer de manera continua y reiterada la medida cautelar de poder poner el puesto en el mercadillo.

CUARTO.- La resolución de la controversia suscitada.

Ciertamente, lo que no constituye objeto de controversia en el presente supuesto, el artículo 14 de la Ordenanza de venta ambulante de Torrejón de Ardoz de 27 de febrero de 2013 dispone:

“Los titulares de los puestos están obligados a asistir regularmente. La falta de asistencia injustificada cuatro veces consecutivas u ocho alternas, será entendida como renuncia a la autorización concedida, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ella para otro solicitante. Esta disposición será de aplicación tanto para los mercadillos periódicos u ocasionales, como para los mercadillos sectoriales y para los enclaves aislados en la vía pública en puestos de carácter ocasional autorizados para la temporada o a lo largo de todo el año. Los titulares están obligados a asistir regularmente debiendo acreditar las faltas de asistencia conforme a derecho.

El número de faltas no justificadas no podrá exceder de las que se detallan, en caso de exceder, será entendido como renuncia a la autorización concedida.

— Mercadillo del Recinto Ferial (miércoles) 4 faltas consecutivas u ocho alternas.

— Mercadillo del Soto del Henares (domingos) 4 faltas ya sean consecutivas o alternas.

Se revocará la autorización en los siguientes casos:

I- Por la falta de asistencia señalada en el apartado anterior.

II- Por la falta de asistencia cuatro veces durante el ejercicio económico al mercadillo de los domingos.

III- Por la conclusión del plazo para el que se le concedió autorización.

IV- Por no proceder a la renovación en los plazos señalados en la presente Ordenanza.

V- Por incumplir las normas de la presente Ordenanza.

VI- Por falta de pago de la tasa correspondiente”.

En la resolución impugnada se considera que existen las siguientes faltas no justificadas durante el ejercicio 2017: Enero día 15; febrero día 26; marzo días 12 y 19; abril días 2, 9, 16 y 23; mayo día 28; julio días 9 y 16; agosto días 6, 13 y 27; septiembre días 3, 10, 17 y 24; octubre días 8, 15, 22 y 29; Noviembre día 12; diciembre días 10, 24 y 31.

También es preciso tener en consideración (y en eso no se produce discrepancia entre las partes) que debemos tomar en cuenta únicamente las ausencias producidas a partir del día 23 de septiembre, pues con efectos de tal fecha se produjo un cambio en la titularidad de los puestos, que con anterioridad a tal fecha la ostentaba [REDACTED] y a partir de tal momento [REDACTED] si bien su administrador único era también el primero. Así se deriva claramente del Decreto de la Alcaldía de 29 de agosto de 2017 (folio 203 del expediente), disponiendo que el nuevo titular, el Consejo de Oro Fruit, podría instalarse a partir de 13 de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de diez días para tomar posesión de los puestos.

Ahora bien, y en contra de lo sostenido por la juez de instancia, considera esta Sala que las ausencias acaecidas a partir del 23 de septiembre de 2017 no han quedado debidamente justificadas, a efectos de lo dispuesto en la ordenanza.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que en diversos documentos del expediente se dispone quiénes son los trabajadores autorizados de la entidad. Así, al folio 205 se afirma





que es representante de la titularidad [REDACTED] pero también se dispone que son trabajadores autorizados [REDACTED]. Es cierto, en consecuencia, que si en el cambio de titularidad se dispone quiénes son los trabajadores autorizados para asistir al puesto de venta ambulante, será necesario acreditar también, con el adecuado rigor, los motivos por los cuales ellos no pueden acudir al puesto de trabajo cuando la entidad autorizada es una persona jurídica.

Pero es que además, no podemos admitir los documentos médicos para acreditar las ausencias por motivos de ansiedad. En primer lugar, por cuanto no se acredita que no pudieran acudir los trabajadores autorizados. Pero en segundo término, por cuando dichos documentos no acreditan una imposibilidad de asistir al puesto de trabajo. En efecto, no se trata de partes de baja por incapacidad temporal, sino únicamente de dos documentos que no tienen virtualidad alguna para acreditar la justificación de no acudir al citado puesto los días indicados. Así, en uno de los documentos, el Dr. Luis T. Gallego, psicólogo clínico, en fecha 23 de febrero de 2018 certifica que Don Jesús López ha asistido a terapia durante el año 2017 por un cuadro de ansiedad. El segundo documento es un informe emitido por un médico del servicio de salud de la Comunidad de Madrid en el que el recurrente acude a consulta por un cuadro de palpitaciones, que se relacionan con una crisis de ansiedad. Pero más allá de tal generalidad no se expone dato concreto alguno del que quepa inferir que durante los concretos días 24 de septiembre, 8, 15, 22 y 29 de octubre y 10, 24 y 31 de diciembre [REDACTED] no pudiera asistir al puesto de trabajo. Y por supuesto, tampoco se ofrece motivo alguno del que inferir o justificar que los trabajadores autorizados no pudieran asistir, debiéndose considerar que, en efecto, al ser una persona jurídica la que a partir del 23 de septiembre de 2017 tenía la autorización, resulta preciso justificar los motivos por los que tales trabajadores tampoco podían proceder a cumplir con la obligación de asistencia.

En consecuencia, al exceder de cuatro las ausencias injustificadas, la conclusión que se impone es, conforme a la Ordenanza, la de considerar renunciada la autorización y tener por revocada la misma.

Por ello procede estimar el recurso de apelación, anular la sentencia y proceder a desestimar el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución administrativa impugnada.

QUINTO.- Costas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas de la primera instancia a la parte recurrente y no imponer las costas de esta apelación.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código de verificación: 1120.407.42.6718/707604



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI, MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

Administración
de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0013961

RECURSO DE APELACIÓN 117/2020**SENTENCIA NÚMERO 331****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN SEGUNDA****Ilustrísimos señores:****Presidente:**

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. M^a. Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a 4 de Junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 117/2020, interpuesto por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 274/2018, figurando como parte apelada D. Jesús López Manzanares, administrador de la mercantil El Conejo de Oro Fruits, representado por el Procurador D. Miguel Lozano Sánchez y asistido por el Letrado D. Luis del Vado García.

**Madrid**



Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Álvaro Domínguez Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de diciembre de 2019 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid dictó sentencia en el procedimiento ordinario 274/2018, por medio de la cual se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la Resolución de 14 de febrero de 2018 dictada por el Concejal Delegado de Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición de por la de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda la extinción de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante para los puestos números 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, interpone recurso de apelación mediante el que se solicita que se estime el recurso de apelación, se anule la sentencia de instancia y se desestime íntegramente la demanda de la recurrente, confirmando la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- La representación de Don Jesús López Manzanares formuló oposición al recurso de apelación presentado, interesando su desestimación por las razones vertidas en su escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Por parte del Juzgado se elevaron los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo. Tras la tramitación pertinente, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 3 de Junio de 2021.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación

Nos corresponde revisar en esta ocasión la corrección jurídica de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid de 20 de diciembre de 2019, en el procedimiento ordinario 274/2018, por medio de la cual se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la Resolución de 14 de febrero de 2018 dictada por el Concejal Delegado de Obras y Medio Ambiente del





Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda la extinción de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante para los puestos números 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares.

En dicha resolución se hacen constar las siguientes ausencias a los puestos de venta ambulante para los cuales se tenía concedida autorización en el ejercicio 2017: Enero día 15; febrero día 26; marzo días 12 y 19; abril días 2, 9, 16 y 23; mayo día 28; julio días 9 y 16; agosto días 6, 13 y 27; septiembre días 3, 10, 17 y 24; octubre días 8, 15, 22 y 29; Noviembre día 12; diciembre días 10, 24 y 31, considerándose dichas ausencias cometidas por El Consejo de Oro Fruit S.L. y Jesús López Manzanares como titular y en representación de la comercial.

Se considera aplicable el artículo 14 de la Ordenanza de Venta Ambulante de Torrejón de Ardoz, "en número de faltas no justificadas no podrá exceder de las que se detallan, en caso de exceder, será entendido como renuncia a la autorización concedida", concretándose dichas ausencias para el mercadillo de Soto del Henares, que tiene lugar los domingos, en 4 faltas, ya sean consecutivas o alternas.

Por ello se considera que procede la extinción de la autorización para los puestos de venta ambulante 50 y 52 del mercadillo Soto del Henares, con fecha 31 de diciembre de 2017, y sin que sea posible la renovación del derecho por el exceso de faltas cometidas.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia.

La sentencia de instancia parte de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 14 de la Ordenanza de venta ambulante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, aprobada en sesión de 27 de febrero de 2013. Y considera, tras transcribir su contenido, que no comparte la argumentación ofrecida por la Administración demandada, ya que la parte recurrente aportó documentación acreditativa de las ausencias, considerando que sí resulta relevante en la concreta actividad del actor la avería del vehículo utilizado para el traslado de los melones al mercadillo, o los motivos de salud que le impiden desarrollar su actividad como administrador de la mercantil, de ahí que no habiéndose apreciado por el Ayuntamiento ninguna otra causa que impida el desarrollo de la actividad en los dos puestos de venta ambulante del mercadillo, ha de estimarse el recurso y anularse las resoluciones impugnadas al no resultar ajustadas a Derecho.

TERCERO.- El recurso de apelación y la oposición al mismo.

El Letrado del Ayuntamiento apelante solicita la revocación de la sentencia pues en la misma no se tiene en cuenta que el titular de la autorización no es una persona física, sino una persona jurídica, de manera que determinadas ausencias pueden resultar disculpables en las personas físicas según los casos, pero no son disculpables en las personas jurídicas, pues la organización de las mismas tiene más amplias posibilidades y alternativas que las personas físicas. Así, una persona jurídica no puede ser excusada por motivos de salud, o porque se le ha roto un coche.

Por su parte, el recurrente, ahora apelado, dice reafirmarse en el contenido íntegro de la demanda que dio origen al procedimiento y al contenido íntegro de la sentencia recurrida, considerando que ha existido una vulneración clara de derechos fundamentales y un abuso de poder en cuanto a supeditar a la posición dominante de la Administración para





fundamentar la revocación y desobedecer de manera continua y reiterada la medida cautelar de poder poner el puesto en el mercadillo.

CUARTO.- La resolución de la controversia suscitada.

Ciertamente, lo que no constituye objeto de controversia en el presente supuesto, el artículo 14 de la Ordenanza de venta ambulante de Torrejón de Ardoz de 27 de febrero de 2013 dispone:

“Los titulares de los puestos están obligados a asistir regularmente. La falta de asistencia injustificada cuatro veces consecutivas u ocho alternas, será entendida como renuncia a la autorización concedida, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ella para otro solicitante.

Esta disposición será de aplicación tanto para los mercadillos periódicos u ocasionales, como para los mercadillos sectoriales y para los enclaves aislados en la vía pública en puestos de carácter ocasional autorizados para la temporada o a lo largo de todo el año.

Los titulares están obligados a asistir regularmente debiendo acreditar las faltas de asistencia conforme a derecho.

El número de faltas no justificadas no podrá exceder de las que se detallan, en caso de exceder, será entendido como renuncia a la autorización concedida.

— Mercadillo del Recinto Ferial (miércoles) 4 faltas consecutivas u ocho alternas.

— Mercadillo del Soto del Henares (domingos) 4 faltas ya sean consecutivas o alternas.

Se revocará la autorización en los siguientes casos:

I- Por la falta de asistencia señalada en el apartado anterior.

II- Por la falta de asistencia cuatro veces durante el ejercicio económico al mercadillo de los domingos.

III- Por la conclusión del plazo para el que se le concedió autorización.

IV- Por no proceder a la renovación en los plazos señalados en la presente Ordenanza.

V- Por incumplir las normas de la presente Ordenanza.

VI- Por falta de pago de la tasa correspondiente”.

En la resolución impugnada se considera que existen las siguientes faltas no justificadas durante el ejercicio 2017: Enero día 15; febrero día 26; marzo días 12 y 19; abril días 2, 9, 16 y 23; mayo día 28; julio días 9 y 16; agosto días 6, 13 y 27; septiembre días 3, 10, 17 y 24; octubre días 8, 15, 22 y 29; Noviembre día 12; diciembre días 10, 24 y 31.

También es preciso tener en consideración (y en eso no se produce discrepancia entre las partes) que debemos tomar en cuenta únicamente las ausencias producidas a partir del día 23 de septiembre, pues con efectos de tal fecha se produjo un cambio en la titularidad de los puestos, que con anterioridad a tal fecha la ostentaba D. Jesús López Manzanares y a partir de tal momento el Consejo de Oro Fruit S.L., si bien su administrador único era también el primero. Así se deriva claramente del Decreto de la Alcaldía de 29 de agosto de 2017 (folio 203 del expediente), disponiendo que el nuevo titular, el Consejo de Oro Fruit, podría instalarse a partir de 13 de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de diez días para tomar posesión de los puestos.

Ahora bien, y en contra de lo sostenido por la juez de instancia, considera esta Sala que las ausencias acaecidas a partir del 23 de septiembre de 2017 no han quedado debidamente justificadas, a efectos de lo dispuesto en la ordenanza.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que en diversos documentos del expediente se dispone quiénes son los trabajadores autorizados de la entidad. Así, al folio 205 se afirma



Madrid





que es representante de la titularidad D. Jesús López Manzanares, pero también se dispone que son trabajadores autorizados D. IOAN VASILE SIRB y Doña LARISA EPURE. Es cierto, en consecuencia, que si en el cambio de titularidad se dispone quiénes son los trabajadores autorizados para asistir al puesto de venta ambulante, será necesario acreditar también, con el adecuado rigor, los motivos por los cuales ellos no pueden acudir al puesto de trabajo cuando la entidad autorizada es una persona jurídica.

Pero es que además, no podemos admitir los documentos médicos para acreditar las ausencias por motivos de ansiedad. En primer lugar, por cuanto no se acredita que no pudieran acudir los trabajadores autorizados. Pero en segundo término, por cuando dichos documentos no acreditan una imposibilidad de asistir al puesto de trabajo. En efecto, no se trata de partes de baja por incapacidad temporal, sino únicamente de dos documentos que no tienen virtualidad alguna para acreditar la justificación de no acudir al citado puesto los días indicados. Así, en uno de los documentos, el Dr. Luis T. Gallego, psicólogo clínico, en fecha 23 de febrero de 2018 certifica que Don Jesús López ha asistido a terapia durante el año 2017 por un cuadro de ansiedad. El segundo documento es un informe emitido por un médico del servicio de salud de la Comunidad de Madrid en el que el recurrente acude a consulta por un cuadro de palpitaciones, que se relacionan con una crisis de ansiedad. Pero más allá de tal generalidad no se expone dato concreto alguno del que quepa inferir que durante los concretos días 24 de septiembre, 8, 15, 22 y 29 de octubre y 10, 24 y 31 de diciembre Don Jesús López Manzanares no pudiera asistir al puesto de trabajo. Y por supuesto, tampoco se ofrece motivo alguno del que inferir o justificar que los trabajadores autorizados no pudieran asistir, debiéndose considerar que, en efecto, al ser una persona jurídica la que a partir del 23 de septiembre de 2017 tenía la autorización, resulta preciso justificar los motivos por los que tales trabajadores tampoco podían proceder a cumplir con la obligación de asistencia.

En consecuencia, al exceder de cuatro las ausencias injustificadas, la conclusión que se impone es, conforme a la Ordenanza, la de considerar renunciada la autorización y tener por revocada la misma.

Por ello procede estimar el recurso de apelación, anular la sentencia y proceder a desestimar el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución administrativa impugnada.

QUINTO.- Costas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas de la primera instancia a la parte recurrente y no imponer las costas de esta apelación.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo





Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 274/2018, por lo que anulamos la indicada sentencia al resultar contraria al Ordenamiento Jurídico.

2º.- Desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Don Miguel Lozano Sánchez, en representación de Don Jesús López Manzanares, administrador de la mercantil el Consejo de Oro Fruits S.L., contra la Resolución de 14 de febrero de 2018 dictada por el Concejal Delegado de Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda la extinción de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante para los puestos números 50 y 52 del mercadillo de Soto de Henares, confirmando dichas resoluciones al resultar ajustadas a Derecho.

3º.- Imponer las costas de la primera instancia a la parte recurrente y no imponer las costas de esta apelación.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0117-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0117-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el código de verificación: 1720407424711017072002



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33001000
NIG: 28.079.00.3-2018/0013961

Recurso de Apelación 117/2020

De: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
Contra: D./Dña. JESUS LOPEZ MANZANARES
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL LOZANO SANCHEZ



(01) 33223295028

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código número de verificación: 1320001240430732501057



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por
MARÍA DEL CARMEN PALOMA TUÑÓN LÁZARO



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/06/2021 15:57

Mensaje

| | |
|--------------------------|--|
| IdLexNet | 202110416692474 |
| Asunto | Sentencia estimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 04/06/2021) |
| Remitente | <p>Órgano T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 2 de Madrid, Madrid [2807933002]</p> <p>Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO</p> <p>Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]</p> |
| Destinatarios | <p>LOZANO SANCHEZ, MIGUEL [1749]</p> <p>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</p> <p>GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]</p> <p>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</p> |
| Fecha-hora envío | 08/06/2021 14:55:39 |
| Documentos | <p>9892789_2021_I_322329418.PDF (Principal)</p> <p>Hash del Documento: cf354f9d6ba82d5e3579e9cdca650baa799f6ae1140f0258747869ca8bc65ab</p> <p>9892789_2021_E_53335335.ZIP (Anexo)</p> <p>Hash del Documento: 45930b2a7ca151b80570335f207c6bae374a2d53471ab0e2f63c4e3c04b1b80a</p> |
| Datos del mensaje | <p>Procedimiento destino Sentencia estimatoria en rec. de apelación (F. Reso Nº 0000117/2020)</p> <p>Detalle de acontecimiento Sentencia estimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 04/06/2021) CON EXPTE. (TSJ)</p> <p>NIG 2807900320180013961</p> |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|--|--------------|--|
| 08/06/2021 15:57:09 | GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE | |
| 08/06/2021 14:58:57 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid) | LO REPARTE A | GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.